



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LA MUJER EN RAZÓN DE  
GÉNERO.

EXPEDIENTE: PES/197/2024.

**PARTE DENUNCIANTE** [REDACTADO]

**PARTE DENUNCIADA:**  
NEZAHUALCÓYOTL CORDERO  
GARCÍA.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la ciudadana [REDACTADO] [REDACTADO], por una publicación realizada en el perfil de la red social Facebook del ciudadano Nezahualcóyotl Cordero García.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>DERFE</b>	Director del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>CGC</b>	Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
<b>UTCS</b>	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Denunciado/ Netzahualcóyotl Cordero</b>	Perfil de la red social Facebook de la cuenta de Netzahualcóyotl Cordero García.
<b>Denunciante/ Quejosa/ [REDACTED]</b>	[REDACTED]

## ANTECEDENTES

### Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



PES/197/2024

30 de septiembre de  
2024

Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de queja signado por [REDACTED] mediante el cual denuncia al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en la publicación de un video en la red social Facebook, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en contra de su persona. En el mismo escrito, solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.
3. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró el referido escrito de queja bajo el número IEQROO/PESVPG/037/2024. De igual forma, reservó su admisión, el pronunciamiento de las medidas cautelares y ordenó realizar las diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
4. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de inspección ocular de los dos URL's (links) denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva.
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto, mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-173/2024, declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
6. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, solicitó mediante el oficio DJ/2836/2024 a la empresa referida para que dentro del término de tres días elimine el siguiente URL:  
[REDACTED]



7. **Requerimiento al Director del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** El seis de junio, la autoridad instructora, requirió mediante oficio DJ/2910/2024 al Director de la DERFE, para efecto de que informe el domicilio registrado en los archivos de la referida dirección del ciudadano Netzahualcóyotl Cordero.
8. **Respuesta al requerimiento de información.** El siete de junio se recibió en la Dirección Jurídica el oficio INE/DERFE/STN/18654/2024, mediante el cual se informó que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de la Dirección Ejecutiva en el “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores”, el nombre con las iniciales: N.C.G., no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados.
9. **Requerimiento a la quejosa.** El quince de agosto, la autoridad instructora requirió mediante oficio DJ/4271/2024 a la quejosa proporcionar el domicilio del ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, con el objetivo de estar en aptitud de poder realizar la notificación y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Requerimiento a la CGCG.** En fecha treinta de agosto, la autoridad instructora requirió mediante oficio DJ/4524/2024 a la CGCG proporcionar el domicilio del ciudadano Netzahualcóyotl Cordero.
11. **Requerimiento al Titular de la UTCS.** En misma fecha, la autoridad instructora requirió mediante oficio DJ/4525/2024 a la UTCS proporcionar el domicilio del ciudadano Netzahualcóyotl Cordero.
12. **Respuesta de la UTCS a requerimiento.** El mismo treinta de agosto, el Titular de la UTCS proporcionó la información solicitada en el requerimiento señalado en el párrafo anterior.
13. **Respuesta al requerimiento a la CGCG.** El cuatro de septiembre, el Titular de la CGCG dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo 9.



14. **Admisión y emplazamiento.** El nueve de septiembre, la Dirección Jurídica admitió a trámite el escrito de queja; de igual manera, ordenó notificar y emplazar a la quejosa y a la parte denunciada para la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de octubre, la Dirección Jurídica llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de las partes.

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral.**

16. **Recepción del expediente.** El ocho de octubre, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día nueve, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
17. **Turno a la ponencia.** El once de octubre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/197/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno, para la elaboración del proyecto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Jurisdicción y competencia.**

18. De conformidad con las reformas en materia de VPG<sup>4</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los

<sup>4</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

19. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparcen justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
20. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008<sup>5</sup> y 21/2018<sup>6</sup>, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.
21. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
22. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por [REDACTED]

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/197/2024



### **Causales de improcedencia.**

23. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
25. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
26. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento solicitada por el ciudadano denunciado, ni de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, la Ley de Instituciones, aplicables por analogía al PES, por esa razón se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **Hechos denunciados y defensas.**

27. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>7</sup>, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

<sup>7</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)



28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

**DENUNCIA**

[REDACTED]

Denuncia la publicación de un video, a través del perfil de Facebook denominado Netzahualcoyotl Cordero García, por la supuesta comisión de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio.

Manifiesta que a través del video denunciado se aprecia quien aparentemente parece ser la persona responsable quien refiere ser periodista o algo similar derivado de mencionar diversos medios de comunicación para los que supuestamente trabaja.

Refiere que en dicho video en distintos momentos se refiere a su persona como "chapulina" de forma denostativa y denigrante de su preferencia política, dado que es candidata registrada por el frente común de diversos partidos políticos, con la finalidad de amedrentarla dado que el contenido lo realiza de forma agresiva y amenazante.

Continúa, refiriendo que por ley la autoridad está obligada a resolver con perspectiva de género, así como cita diversos preceptos legales de la Ley General y local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Señala que durante el video la persona que lo realiza se dedica a calumniarla sin documentales de prueba que sostengan su dicho, atribuyéndole hechos como la cancelación de la [REDACTED], amenazar a los ejidatarios, malversación de dinero, condicionamiento de obra pública para los habitantes del municipio por su voto, así como enriquecimiento ilícito en su calidad de presidenta municipal.

Refiere que el contenido en el video se trata de un discurso de odio en su contra, por el solo hecho de ser mujer, aprovechando su calidad de hombre y supuesto periodista, careciendo de toda ética toda vez que está hablando de supuestos hechos sin documentos que así lo demuestren, sin considerar las afectaciones significativas que este tipo de publicaciones generan.

Asimismo, sustenta su dicho refiriendo la sentencia SER-PSC-0128-2021 de la Sala Regional Especializada en la que se determinó VPG por parte de una persona del sexo masculino al haber realizado diversas publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de una candidata.

De igual manera menciona que en el video que denuncia se ejerce violencia verbal a través del discurso de odio contra su persona, al ponerle diversos apodos de forma denigrante, refiriendo una supuesta subordinación respecto de las decisiones de gobierno en el municipio, con la finalidad de denegrir su capacidad como mujer y funcionaria pública electa.

Puntualiza que se pretende menoscabar sus capacidades y limitar sus derechos político electorales de participar en un ambiente libre de violencia, en el que puedan participar las mujeres que buscan un cargo de elección popular ya que con ese tipo de comentarios misóginos se pretende disminuir la capacidad de las mujeres con estereotipos establecidos que históricamente impiden el libre desarrollo de las mujeres.

Concluye señalando que en el referido video se le discrimina por sus creencias religiosas, de igual manera transcribe el monólogo realizado en el video denunciado, solicita medidas de protección y cautelares.

**DEFENSA**

La parte denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



## Controversia y metodología.

29. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPG consistente en las expresiones realizadas en el video denunciado y publicado a través de la red social de Facebook en el perfil denominado Netzahualcoyotl Cordero, en contra de la denunciante, [REDACTED]
30. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
31. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
32. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup> de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente link: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



*ELECTORAL*", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

33. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de prueba**

34. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
[REDACTED]	<u>Netzahualcóyotl Cordero</u>  Técnica. Consistente en una imagen.	Documental Pública. Consistentes en el Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo.
Técnica. Consistente en los URL's aportados en su escrito de queja.	Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.	
Instrumental de Actuaciones.		
Presuncional Legal y Humana		
<b>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora</b>		



## Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>9</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>10</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;

<sup>9</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

### **Hechos acreditados.**

35. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante al momento de los hechos denunciados, ostentaba [REDACTED]
- ✓ **Calidad de la parte denunciada.** Que el ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, es titular de la cuenta [REDACTED] de la red social Facebook.
- ✓ **Hechos denunciados.** De acuerdo al acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo, se tiene por acreditada la existencia del contenido de los dos URL's aportados por la quejosa en su escrito de queja.

36. Ahora, una vez establecida la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si los mismos contravienen la normativa electoral y si actualizan o no la VPG en perjuicio de la parte denunciante.
37. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### **Marco normativo.**

#### **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento



que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>12</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad**, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>13</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>14</sup>

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

#### **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte<sup>15</sup> tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>13</sup> Tesis 1º/J 22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia

<sup>14</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>15</sup> Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>16</sup>, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>17</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley<sup>18</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define<sup>19</sup> a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

**XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;**

(...)

<sup>16</sup> En adelante LGAMVLV

<sup>17</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>18</sup> Véase el artículo 32 bis.

<sup>19</sup> VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



**XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

(...)

**XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,** con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y**

**XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.**

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.*

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

#### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Victima: La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

**ARTÍCULO 5.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**Artículo 15 BIS.** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital



será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo 15 TER.** Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>20</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley<sup>21</sup> establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>22</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>23</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>24</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.

#### **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>20</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>21</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>24</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>25</sup>

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la **JURISPRUDENCIA 21/2018** a rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo pautaliza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>26</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales<sup>27</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes,

<sup>25</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>26</sup> Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas<sup>28</sup>.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

#### **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

#### **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre

<sup>28</sup> Jurisprudencia 1a.J. 31/2013 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>29</sup> a rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

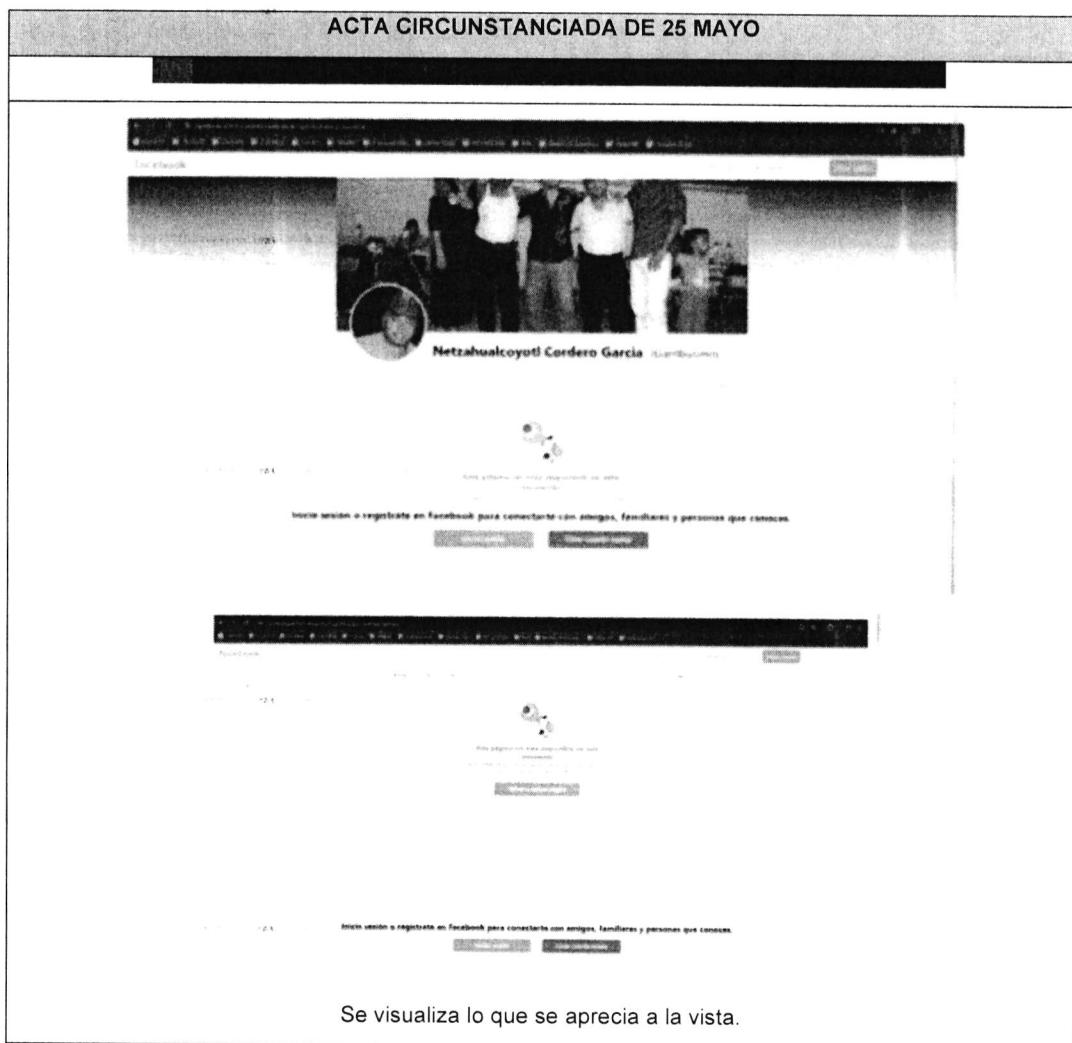
Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

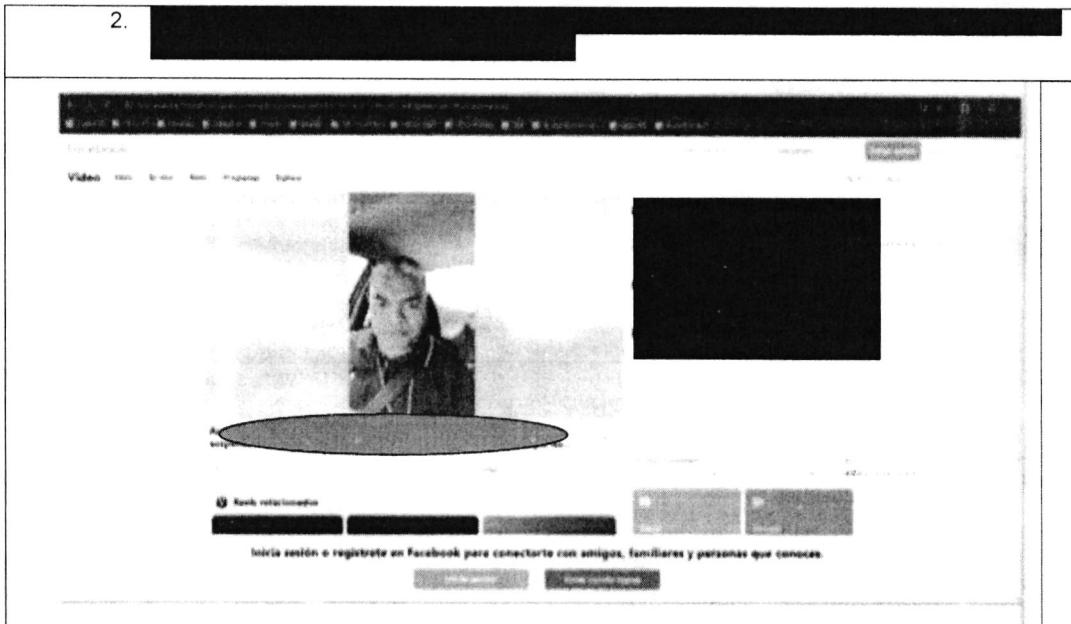
Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

### Estudio del caso concreto

38. En el caso bajo estudio, debe determinarse si las manifestaciones difundidas a través del video denunciado y publicado en la red social de Facebook del usuario Netzahualcóyotl Cordero, constituyen o no VPG.
39. Por tal motivo, esta autoridad debe analizar si la publicación denunciada actualiza la VPG en contra de la quejosa, por ello, a continuación se analizarán las probanzas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, las cuales consisten en una imagen y 2 URL's, los cuales fueron revisados y admitidos por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de mayo, en la cual se advierte el contenido siguiente:





Corresponde a un video transmitido en vivo por el usuario "Netzahualcoyotl Cordero García" en la red social Facebook, el dieciocho de abril, con una duración de treinta y cinco minutos con cuarenta y nueve segundos, en el que se observa una persona de género masculino la cual se encuentra en el interior de un vehículo , mismo que realiza las siguientes manifestaciones:

¿Buenas, buenas, quién anda por ahí, quién anda por ahí? ¿Quién se conecta, quién se conecta? Quién anda por ahí, quién anda por ahí, quién se conecta, quién se conecta? Les tengo sí les tengo una noticia. Que de verdad. No se vale. No se vale porque. No se vale porque la chapulina [REDACTED] ¿Quiere suspender la tradicional [REDACTED]? Hágame usted él re. Re grandísimo favor. Y está amenazando, está amenazando a. ¿Están amenazando a los ejidatarios, ¿Eh? Cuidado aguas con eso, así es que los invito a que comparten este video. A que comparten este en vivo. Los invito a que comparten este video y les voy a decir por qué de verdad esto es política y. En política no se vale. En política no se vale. Que estén amenazando. La tradición, una cultura. Una cultura de hace muchos años, una tradicional feria que se organiza. Pues allá en Rancho [REDACTED], no sé qué tiempo tengan ustedes aquí, ya ve que no todos estamos. No todos estamos aquí este bueno, no todos somos originarios. De aquí de Cancún. Pero verdaderamente yo llevo 30 años acá en Cancún y antes yo iba. O voy siempre voy a la [REDACTED], porque de verdad es algo bonito, es algo tradicional y a mí me gusta eso, lo de la charlotada. Que comer, bueno, antes me echaba unas chelas bien borracho, regresaba. ¿Pero de verdad? De verdad no se vale que la Chapulina [REDACTED]. Que la chapulina [REDACTED] esté amenazando a los ejidatarios, sí y por qué les mencionaba la cerveza, porque ya les dijo que si no se aplican, que si hacen lo que ella quiere. Es que simplemente no va a haber permiso para la venta de cervezas y pues ustedes saben ahí los ejidatarios pues se alivianan la verdad se alivian se alivianan porque venden cervecita, venden borreguito asado. Venden ciruela, ahorita es temporada de ciruela. Hacen su vendimia, hacen su vendimia y les va bien. ¿Es una feria tan esperada por el pueblo? Por el pueblo, sobre todo oriundo de ahí, de [REDACTED], como por el pueblo de [REDACTED] [REDACTED] porque viene hasta de Yucatán, ¿Eh? Les digo porque tengo varios conocidos que llegan desde Yucatán. A esta tradicional feria. ¿Y qué pasa? Que [REDACTED] como no quiere que se den cuenta, como tiene la calle o el camino a [REDACTED], cómo lo tiene en pésimas condiciones, pues ella simplemente que se suspenda y que lo hagan ahora en la Casa Ejidal, la Casa Ejidal está ahí por el sindicato de taxistas este. El de los rojos en la zona continental. ¿Pero verdaderamente, cómo se le ocurre a esta chapulina? Si, amenazar a los ejidatarios, no se vale, no se vale porque es una tradición, imaginense. De textea la Feria es el honor a la Virgen de Fátima, que se celebra el 13 de mayo. Antes Pablo Chan y los demás organizadores Saúl varios que no me recuerdo ahorita ya varios ya no están con nosotros. Bueno, Saúl si está con nosotros, Saúl le acabo de comprar un bocero por ahora que me acuerdo a bamban le compré, a bamban. Ellos regalan un toro. Regalan un toro para que lo sacrificuen y hagan el famoso relleno negro que ahí se regala a todo el que vaya totalmente gratis. El que vaya el 13 de mayo es completamente gratis para todos. Para todos es completamente gratis. ¿Por qué? Porque le presté Jean, pues una promesa le festejan los ejidatarios a la Virgen de Fátima, que se celebra el 13 de mayo. ¿Pero pues esta chapulina [REDACTED] quiere acabar con esa tradición, quiere acabar con esa tradición? ¿Y no quiere que ya se haga halla, por qué? Por la simple y sencilla razón de que tiene hecho un cochinero, un chinero. Toda la avenida [REDACTED], no tiene alumbrado. Bueno, está en pésimas condiciones. ¿Por qué? Porque ella se dedicó a malgastar el dinero, a malversar el dinero, a desviarlo a otro lado. Pero se olvidó. Se olvidó de los de los avecindados de [REDACTED] jo, solo por

oportunidad, expresión de ah porque, ahora si, son tiempos electorales. Y qué casualidad que ahora si está echándole ganas, como 100 m está reparando con banqueta y todo. ¿O sea, qué quiere decir que si se puede, pero lo condicionan? ¿Condicionan a tener a [REDACTED]? La chapulina condiciona esos trabajos que son del pueblo y para el pueblo. ¿Pero, por qué los condicionan? Porque ahorita le dicen a la gente, si ustedes votan por [REDACTED], van a seguir pavimentando y lo van a continuar a Aznar, la feria [REDACTED], antes yo me acuerdo, que era un caminito, nada más, un solo carro entraba y era pura terracería. Pero luego vino el Gobernador. Uno que está precioso. Pero no como el Gobernador de Puebla es el gober precioso, no, está precioso porque está en la cárcel. Roberto Borge Angulo mandó a pavimentar toda la [REDACTED] y a ponerle luz inclusive. A la zona agropecuaria de Francisco May. Pero [REDACTED], que es la mamá. Que según, según me dicen los pajaritos y los aluxes que tengo allá por la [REDACTED], me dicen que la que manda, la que ordena, es [REDACTED]. Bueno, pues me imagino que como es la mamá de [REDACTED]. Pues le ordena la Mamá y la niña, la hija obedece. ¿De verdad no se vale? No se vale, que esta chapulina quiera cambiar de sede la tradicional [REDACTED], no sé ustedes, no sé, ustedes si han ido. Yo me imagino que sí, la verdad está muy bonita, se pone muy bonito, puedes montar a caballo, puedes tomar un toro siquieres, se pone buena la charlotada se pone muy buena la chavota. Yo me acuerdo en mi tiempo de juventud. Ya soy muy viejito. Pero en mis días de juventud yo montaba los toros, y me ganaba ahí la cerveza. Me ganaba la entrada al baile. ¿Me ganaba un billetito por montar al toro, ¿EH? Aguantarle ciertos reparos y uy para arriba. Órale chingón algo \*\*\*\*\*\*, la verdad es que hablar de toda una cultura. Es hablar de toda una vida. Dice Jean Rover. Saludos cordiales al equipo de telecomunicaciones de parte de Roberto Cordero. Para Ángel Méndez y a todo el equipo de Dgm, claro que si, ahí están los saludos, gracias por seguirme, gracias por estar en sintonía. Ahorita no estamos transmitiendo a través de CG noticias, no estamos transmitiendo a través de la extra de Quintana Roo, el liberal de Quintana Roo no lo quise hacer en mi perfil personal. Porque esta feria porque esta feria tradicional. ¿Ya se está anunciando el fuego, pueden seguirla ahí este? En Facebook a través de, con el nombre perdón a través de Facebook, con el nombre de Tradicional [REDACTED] 2024, la tradicional [REDACTED] 2024, la etiquete está etiquetada por ahí, [REDACTED], dejen de jugar con el pueblo, ¿Dejen de hacerse que son mandamás, ustedes no son nadie sin el pueblo, acuérdense lo que dice Andrés Manuel, con el pueblo Todo, sin el pueblo se a no ¿verdad? No, ahora si, no, no, no es así con el pueblo todo, sin el pueblo nada así esto por favor, [REDACTED]. Chapulina, señora [REDACTED] dejen de hacerse las todas poderosas o las super poderosas, bombón y bellota no, no son bombón y bellota, ustedes no son las chicas superpoderosas, bájenle, bájenle 3 rayitas. Respeten al pueblo, respeten la voluntad del pueblo, el pueblo, aunque esté así, puerco su camino, como lo tienen el pueblo va porque ahí vive. Como cada año esperan esa feria, no se metan con el pueblo, dejen que esa feria. Se realice ahí. Para eso ya limpiaron, acabó de estar por allá y limpiaron ya bien bonito. Están reconstruyendo las palapas donde se venden el Carnero, los tacos, la birria, el borrego asado. ¿Dónde venden las cervezas también, por qué no? ¿Allá donde lo quieran hacer ustedes donde quieren cambiar la sede? Pues no es buena opción. Así, esto, por favor o el cuello cordero García puede hacerse. Las super poderosas. Si. Y que dejen que se haga la voluntad del pueblo. Dejen que el pueblo viva por ¿Qué? ¿Por qué están lucrando con algo tan especial? Si que están esperando, la gente del pueblo está esperando. 12 meses, 11 meses esperar. 11 meses están esperando para que ustedes a la hora vengan, y le maten las ilusiones, para que ustedes a la mera hora lleguen y le digan, no, pues dice mi mamá. ¿Ah, literal, literal, [REDACTED] literal, ¿dice mi mamá que siempre no? ¿Qué ya no se va a realizar? La feria en donde tradicionalmente desde hace años no sé cuántos años tenga la feria. La verdad. Desconozco ese dato, pero al rato lo voy a investigar. Tengo algunos amigos por allá en la zona continental de [REDACTED]. Le digo, le repetí hace rato, hace unos momentitos, hay muchos que están con nosotros, otro viejo ya. ¿En dónde tradicionalmente se hace como hace yo la conozco de hace 28, 29 años, ¿EH? ¿De verdad? Fue muy dicharachero y acuérdense, ya voy a poner mi programa de radio, el Dicharachero con Nezahualcóyotl Cordero. Así es que ahí les voy a invitar para que me sigan a mi programa de radio, ya estamos acondicionando la cabina. Pero a mí lo que me molesta y se los digo así, de verdad me molesta. Órale qué pinche guapo ando hoy sí me peiné. Lo que me molesta es que dice mi mamá que siempre no. No se vale [REDACTED], deja tu politiquería, tu porquería, tu cochinada, tú no eres 4T. Acuérdate lo que dice Andrés Manuel, con el pueblo todo, sin el pueblo nada, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo. Tu no representas [REDACTED], te lo digo yo, Nezahualcóyotl Cordero García, tú no representas al pueblo. ¿Eres una advenediza? Qué lástima, qué lástima. ¿De verdad? Que quieras el poder por el poder. ¿Deja que los ejidatarios vayan a esa feria, por qué por que no la quieres hacer? ¿Dónde tradicionalmente se hace, por qué no la quieres hacer? Yo te invito porque sé que me monitorean, sí, yo te invito a que me digas el por qué. ¿Por qué no quieres hacer la feria donde originalmente se hace que yo la conozco desde hace 28, 29 años? Si está precioso, la gente disfruta la vista, la gente disfruta el campo, el aire puro que se respira allá. Antes, les repito, era un solo camino, un solo camino de terracería, nada más un solo vehículo podía entrar. Uno se pegaba a la derecha y pasaba el carro y ya te incorporabas, se organizaba la gente bonito se sigue organizando bonito, ahorita ya es de doble carril, gracias a ese gobernador que ya, que ya les comenté que está precioso. ¿Por qué lo dejas tú? ¿Es un capricho? ¿Por qué lo dejas tú que se haga la feria? Donde originalmente y tradicionalmente se hace, ahí está su iglesia, escúchenme bien, ahí está la capilla, perdón. Ahí está la capilla en honor a la Virgen de Fátima y todo aquel que llega, llega con una promesa y le lleva una veladorcita, dime allá. ¿En dónde? ¿En dónde van a prender la voladora? Con esa promesa, con esa promesa que todos vamos, llevamos y llegamos para que nos vaya bien. Sí, tal vez tú no eres



católica, no lo sé. Tal vez no creas en Dios. Yo sí soy fiel creyente y ferviente de mi Dios padre vivo único. Así es que te invito a reflexionar a que dejes, [REDACTED], Chapulina, porque eso es lo que eres, una chapulina, si ya brincaste de aquí para allá, y de allá para acá, y nombre un grillo no te gana, eres como la ardilla, andas brincando de palo en palo, tú de color en color. Así es esto por favor, [REDACTED], [REDACTED], bájenle a sus sumos. Sí, bájenle sus humos. Y dejen que esa feria se realice ahí. ¿Y si dicen ustedes que el camino es malo es porque ustedes tienen la culpa, tú [REDACTED] tienes la culpa, deja que la gente entre por ramal, porque por allá también pueden pasar y está todo pavimentado. ¿Es una obra del Gobierno federal? Sí, así es que dejen que la gente vaya. Dejen que la gente vaya a esa feria donde se hace originalmente, que disfruten el campo, que disfruten las tradiciones, que disfruten ver ese cerro de rocas, que no en realidad no es un cerro de rocas, es una pirámide, pero que el inai pues no la ha tomado en cuenta, pero es una pirámide, son 2 pirámides que se ven luego luego ahí. Dejen, deja [REDACTED]. Chapulina, así así me voy a dirigir a ti, Chapulina, [REDACTED], deja que se haga la feria donde tradicionalmente, donde yo la conozco. Bueno, habrá gente más grande que yo que la conozca de hace más años. Les digo, voy a investigar todo eso, voy a investigar todo eso. Pero de verdad, de verdad es una lástima. Es una lástima que jueguen con los sentimientos, con las tradiciones del pueblo, el pueblo que te puso porque ya eres [REDACTED], nada más que quieras seguir pinchando billetes. Ya viste que se come sabroso, ya viste que se come con manteca y quieras otra vez la reelección, por qué no dejas que vaya otra, otra, alguien que se preocupe verdaderamente por el pueblo, como tú, que solamente te preocupas por tu familia y tus allegados, porque ahí tenemos a la señora esta que tiene a su hijo, a su vástago, El escenó, una persona, Ah, y en esto también te quiero recordar suéltame a tus cochinadas, esas que no sé cuánto les pagas para que escriban sandeces, primero que investiguen bien y luego que escriban parte de mi vida, porque así lo intentan hacer. Saludos para Javier Morcín. ¿Hasta dónde nos encuentre, no hasta donde nos encuentre, hasta donde él se encuentre, porque él ha venido a la [REDACTED], él ha venido a la [REDACTED] [REDACTED], y ojalá este año también lo podamos ver por ahí. Jesús Cámaras, chuchito, Eduardo Everardo Pérez, nombre, Ariel Martín. Toda esta gente, toda esta gente que se está conectando. Jean Robert, Mario Ortega, saludos, un besote preciosa, Julio César, Rubí Cruz, toda esta gente, toda esta gente va a la [REDACTED], pero sabe qué? Gracias mi amor, gracias mi vida. Toda esta gente de verdad va a la Feria porque es tradicional, porque van a dejarle una veladora a la virgencita de Fátima, que es su día el 13 y es cuando regalan para todos, para todos el que llegue se forma en su filita le regalan el famoso y tradicional relleno negro, es una delicia, sabrosísimo, saludos ahí a Fernando Gil, Saludos, Claro que sí Miguel Millán, Miguel regálame al [REDACTED], tu número de celular, necesito un favor tuyo, Miguel Millán, Catalina Mo, Alberto Reyes, toda esta gente, Miguel Millán, toda esta gente va a la [REDACTED] porque es tradicional, chapulina, chapulina, [REDACTED], Chapulina Cálmate, ¿Por qué la quieras cambiar de sede si siempre has sido ahí? Ahí la han hecho. Ahí la han festejado a la virgen o también vas a llevar la capilla para allá, eso paseo que dan dentro del ruedo con la virgen. Es algo hermoso, algo tradicional. ¿Cómo lo van a hacer ahora explícate? ¿Tienes cerebro de camarón? Órale me rayé, te amo, vives en mi corazón y no pagas renta, amorcito. Aunque tus nenas se enojen, ¿Bueno, pues no me vayas a querer cobrar el predial, Eh? Ni la luz ni el agua. [REDACTED] en mi número de celular todo lo tienen, todos lo saben, ahí está en mi página, www.cgnoticias.net, www.el liberaldequintanaroo.net y www.laextraquintanaroo.net, Saludos cordiales para todos ustedes, Dios me los bendiga mucho. Los invito a que comparten este video para que a más gente le llegue, para que más gente se dé cuenta de las porquerías de la chapulina, de la Chapulina [REDACTED]. En un ratito te marco viejón, en un ratito, Gracias, estoy al aire. De verdad, de verdad no se vale que jueguen, que jueguen con los sentimientos de la gente avencindada de la zona continental, pero sobre todo. De ahí exactamente, de ahí, del pueblo [REDACTED]. ¿Tiene tradición, como no tienen ustedes idea, es algo bonito, hermoso el que no haya visto esta feria y ojalá lo dejen la chapulina y su mamá, porque la mamá es la que manda, ya me dijeron algunos ejidatarios y los amenazaron a los ejidatarios, Eh? ¿Amenazaron a los ejidatarios que si no se hace la feria? Ahí en donde ellas quieren y digo ellas. Ahí está Fabián Canche, saludos para nuestro compañero periodista. Comparte, comparte Fabián sin miedo, esta transmisión porque tu madrina, [REDACTED], como así la conocen todos o la conocemos todos, quiere cambiar de sede la [REDACTED] y ya amenazó, ya amenazó. ¿A los ejidatarios que les va a cancelar la venta de cerveza? Que es donde se alivianan porque es lo que más se vende. Si no le cumplen su capricho, pero son capricho, vamos a investigar el porqué, a ver si alguien me dice de los que me avisaron de esos aluxes mayas que yo tengo por ahí. ¿Qué me avisaron de esto? Quiere cambiar la sede tu madrina [REDACTED]. Ya lo ordenó a [REDACTED] que cambie a la Casa Ejidal, la que está frente, sabes que también te quiero mucho. María Arrebón la casa final que está frente al sindicato de Taxistas. De verdad, qué bárbaro, no se vale, no se vale, no se vale que jueguen con la gente. Ya te lo dije, Chapulín, [REDACTED], con el pueblo todo, sin el pueblo nada. ¿Y tú, no pertenes a la cuarta transformación? Andrés Manuel dice no robar, no mentir y no traicionar al pueblo y es lo primero que estás haciendo, traicionar al pueblo chapulina [REDACTED], por órdenes e instrucciones de tu señora Madre estás intentando, Cambiar de sede [REDACTED] por un capricho para que no vean el cochinero, la porquería que has convertido. Sí, la carretera a [REDACTED], a la [REDACTED], al pueblo de [REDACTED]. Toda esa gente espera 11 meses. Para ver, alegrar su pueblo, alegrar su comunidad. Arreglar el lugar. Alegrar, que esté alegre, que viva una feria inolvidable. Por cierto, los invito, vayan gente de Cancún, gente de donde quiera que me estén viendo. Es una feria hermosa, con mucha tradición en honor a la Virgen de Fátima. Por cierto, mandamos saludos a todas las familias que hacen posible. ¿Qué

hacen posible esa feria a todos los ejidatarios? A todo el comité organizador le mandamos saludo. Dice que es católica porque se preocupa por el Papa. Viaja a Roma cuando está enfermo. Ah, chingao con el erario público. Me imagino que [REDACTED] viaja para allá y el Papa que que vaya por donde vino, no sé ni quién es el chingado Papa, ese cara de Papa. Yo nada más creo en Dios, el Papa cara de Papa, pues que siga con Papas, imaginéngase lo que hice con la mano papas. Bueno, pues vamos a rescatar esas fotos. Fernando Gil, vamos a rescatar esas fotos donde está [REDACTED] dándose golpes de pecho. ¿Delante de su Papa o del Papa, Cómo le dicen el Papa su Papa? No sé allá en Roma. ¿Saben cuánto cuesta viajar a Roma? Yo he ido 3 cuatro veces, pero bueno, yo no soy Servidor público, soy una figura pública, pero no soy un servidor público. Pero bueno, esa es otra historia. Lo que sí les digo, lo que sí les digo. ¿Y que me gustaría que no cambien la sede de dónde originalmente? De donde tradicionalmente se hace como cada año. Dice Fernando Gil que está en su página. ¿Cuál es tu página? Fernando Gil para darla a conocer aquí, que vea la gente, compártela, para que vea la gente que es verdad que allá va por mi culpa, por mi culpa, por mi gran culpa, por mi culpa, che vieja, de verdad, qué bárbaro, qué bárbaro Gamaliel, Gamaliel, si, ella se escribió en la Feria, tiene 22 años desde morrito andaba Gamaliel allá en la [REDACTED], comparte tu página aquí este Alerta policiaca Cancún Gil, comparte aquí el link de tu página para que entre la gente y lo vea, vea de lo que les estoy diciendo, de lo que tú estás comentando de que va a Roma, a ver al Papa, pero me imagino que para ir a ver al Papa hay que dejar un billetito porque no lo traigo casi Vino [REDACTED] de Isla Mujeres, Ah, sí que pase, no, no creo que el chingado viejo huango ese le diga, Ah, sí que pase, me imagino que dan su diezmo, aportan su billetazo, su billetito, claro, de verdad no se vale, chapulina, sí chapulina, te estoy hablando a ti, no sé por qué, me acordé de una canción, no sé por qué me acordé una canción de, de cómo se llama, esta señora, una señora muy guapa, ella de pelo cortito, rata inmunda, animal rastretero, ponzoña de la vida, alimaña adefacia, no sé cómo dice, te estoy hablando a ti, porque un bicho rastretero, comparado contigo se queda muy chiquito, bueno. Pónganme atención a lo que les voy a decir mi gente de la [REDACTED]. La quiere sí, la quiere cambiar de sede la chapulina por órdenes de su mamá, [REDACTED], la quiere cambiar de sede y está amenazando y ya le estoy haciendo un recuento de todo, porque ya me voy, tengo cosas que hacer, voy al banco y les digo la chapulina, [REDACTED], por órdenes de su mamá, [REDACTED], [REDACTED], está intentando cambiar la sede de la tradicional [REDACTED], a celebrarse del 9 al 18 de mayo. Esta serie es tradicional, tiene mucha tradición. Desde hace muchos años y se hace en el pueblo o en la comunidad de [REDACTED], aquí cerquita, zona continental de [REDACTED], pegadito a Cancún, pueden entrar por ramal, ramal, perdón, pueden entrar por ramal, pueden entrar por la zona continental [REDACTED]. Antes les digo, era un solo camino de terracería, se detenia un carro, pasaba uno y así ahorita ya la mandaron a pavimentar por un precioso, que está precioso de allá por Morelos, en una de esas cárcel para locos y este. Y de verdad [REDACTED], está bien que chingues, pero de verdad, a tu madre respétala no se vale. Nada más tenía el respeto, porque ya te ordenó, sí, ya te ordenó que cambies de sede por capricho, La Feria. ¿Y ya lo vas a hacer o lo estás intentando hacer? Yo soy Nezahualcóyotl Cordero. Estamos aquí para recibir sus denuncias y si usted tiene una denuncia yo con gusto la doy a conocer a mi manera, a mi modo, a mi estilo. Sueno chaulito de cordero. Gracias por el favor de su atención, nos vemos en la próxima transmisión y vamos a seguir hablando de la Chapulina [REDACTED]. Nos vemos hasta la próxima, dios mediante, vayan visiten la [REDACTED] en el poblado [REDACTED] hasta la próxima amigos, gracias.

40. En ese sentido, este Tribunal procederá a realizar el estudio del contenido del video publicado en la red social Facebook del usuario Netzahualcóyotl Cordero, a fin de determinar si del mismo se advierte la comisión de VPG en agravio de la quejosa.
41. En ese sentido, conforme al contenido del URL 2, en el video se advierte expresiones que versan sobre lo siguiente:
  - La nota versa sobre la supuesta suspensión de la tradicional [REDACTED].
  - No se vale que la "chapulina" este amenazando a los ejidatarios.
  - Esta "chapulina" quiere acabar con esa tradición.



- Toda la avenida [REDACTED] no tiene alumbrado. Está en pésimas condiciones. ¿Por qué? Porque ella se dedicó a malgastar el dinero, a malversar el dinero, a desviarlo a otro lado.
- La "chapulina" condiciona esos trabajos que son del pueblo y para el pueblo.
- La que manda, la que ordena, es [REDACTED].
- Le ordena la Mamá y la niña, la hija obedece.
- No se vale que esta "chapulina" quiera cambiar de sede la tradicional [REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED], dejen de jugar con el pueblo, ¿Dejen de hacerse que son las mandamás, ustedes no son nadie sin el pueblo, acuérdense de lo que dice Andrés Manuel, con el pueblo todo, sin el pueblo se van a no ¿verdad?
- [REDACTED], "chapulina", señora [REDACTED] dejen de hacerse las todas poderosas o las súper poderosas, bombón y bellota no, no son bombón y bellota, ustedes no son las chicas superpoderosas, bájenle, bájenle, bájenle 3 rayitas.
- No se vale [REDACTED], deja tu politiquería, tu porquería, tu cochinada, tú no eres 4T.
- Así es que te invito a reflexionar a que dejes, [REDACTED], "chapulina", porque eso es lo que eres, una "chapulina", sí ya brincaste de aquí para allá, y de allá para acá, y nombre un grillo no te gana, eres como la ardilla, andas brincando de palo en palo, tú de color en color.
- "Chapulina", "chapulina", [REDACTED], "chapulina", cálmate ¿Por quéquieres cambiar de sede si siempre has sido ahí?
- ¿Tienes cerebro de camarón?
- Para que más gente se dé cuenta de las porquerías de la "chapulina".
- Ojalá lo dejen la "chapulina" y su mamá, porque la mamá es la que manda, ya me dijeron algunos ejidatarios y los amenazaron.
- Ya te lo dije, "chapulina", [REDACTED], con el pueblo todo, sin el pueblo nada. ¿Y tú, no perteneces a la cuarta transformación? Andrés Manuel dice no robar, no mentir y no traicionar al pueblo y es lo primero que estás haciendo , traicionar al pueblo "chapulina", por órdenes e instrucciones de tu señora Madre estás intentado.
- "Chapulina", si "chapulina", te estoy hablando a ti, no sé por qué, me acordé de una canción, no sé porque me acordé de una canción de, de cómo se llama, esta señora, una señora muy guapa, ella de pelo cortito, rata inmunda, animal rastrero, ponzoña de la vida, alimaña adefesia, no sé cómo dice, te estoy hablando a ti, porque un bicho rastrero, comparado contigo se queda muy chiquito.

- La quiere cambiar de sede la “chapulina” por órdenes de su mamá, [REDACTED], la quiere cambiar de sede y está amenazando y ya le estoy haciendo un recuento de todo.
  - Y de verdad [REDACTED], está bien que chingues, pero de verdad, a tu madre respéntala no se vale.
  - Vamos a seguir hablando de la “chapulina” [REDACTED].
42. Previamente a desarrollar los elementos que la jurisprudencia 21/2018 establece a fin de determinar si en el caso nos encontramos en presencia de actos constitutivos de VPG, cometidos en agravio de la [REDACTED]  
[REDACTED], se precisa que conforme al marco normativo párrafos arriba citado, la Ley General de Acceso (artículo 20 Bis), la Ley de Acceso (Artículo 32 Bis) y la Ley de Instituciones (artículo 3, fracción XXI), han desarrollado en similares términos el concepto de VPG, conforme a lo siguiente:
- “... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*
- Lo resaltado es propio
43. Por ende, este Tribunal deberá realizar el análisis de los tópicos publicados por el ciudadano denunciado, ello con el fin de acreditar si de su contenido se encuentra actualizada la supuesta VPG que se denuncia, en agravio de la parte actora.
44. Ahora bien, con el fin de determinar si las expresiones denunciadas configuran la existencia de VPG contra la actora, enseguida se analizarán las expresiones referidas, de conformidad con lo establecido en la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/197/2024

jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018<sup>30</sup> de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los términos siguientes:

**I) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

45. Por cuanto al primer elemento, sí se acredita, toda vez que las expresiones vertidas motivo de la presente controversia, acontecen en el marco del ejercicio de un derecho político electoral de la denunciante,
- [REDACTED]
- [REDACTED]

**II) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

46. Sí, se acredita el segundo elemento, porque las expresiones denunciadas las realizó un particular, es decir el ciudadano Nezahualcóyotl Cordero, a través de un video publicado en la red social Facebook.

**III) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

47. Por lo que hace al **tercer elemento**, sí se acredita, toda vez que las expresiones denunciadas refuerzan un estereotipo de género contra la promovente, con la finalidad de descalificarla intelectualmente, ya que sugieren que ella no tiene capacidad de ejercer su cargo y actúa bajo las órdenes de una tercera persona, con lo cual se configura la **violencia simbólica y la verbal**.

<sup>30</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8dTICA>

48. Al respecto, cabe señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se da a través de la comunicación, basándose en relaciones desiguales de género, siendo esta más efectiva para el violentador por ser más sutil, la misma se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad, discriminación, humillación, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización en las relaciones sociales.
49. La misma, se genera a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se tratan de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
50. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.
51. Asimismo, se acredita la **violencia verbal**, pues las expresiones emitidas tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización teniendo por objeto o resultado que la víctima sea invisibilizada o excluida de un escenario de poder público, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural que afectan sustancialmente sus derechos.
52. Lo anterior, en el entendido de que la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, establece en su artículo 6 que se entiende por violencia verbal<sup>31</sup> aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

---

<sup>31</sup> En la fracción VI de dicho artículo como cualesquiera otras formas análogas.



**IV) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.**

53. Por lo que hace al **cuarto elemento**, sí se acredita, ya que las expresiones denunciadas, tuvieron como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, invisibilizando su desempeño y reproduciendo estereotipos de género referente a que actúa bajo las órdenes de una tercera persona, que en este caso es su madre.
54. Dado que, no solo se realizan expresiones con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos, sino que haciéndose pasar como una crítica a su trayectoria política, dañan su integridad con base en estereotipos de género, al hacer notoria la percepción de dependencia.
55. Con ello, se pretende generar la idea en el imaginario colectivo de que es influenciada por una tercera persona, quien es su madre siendo un hecho notorio que esta es una mujer política y en el video se hace patente que esta última es quien da las órdenes en la carrera política de su hija; es decir, la denunciada.
56. De esta forma, se le otorga un lugar en donde supuestamente una tercera persona interviene en sus decisiones, lo cual retrata una forma de violencia que debe erradicarse de las contiendas democráticas, sobre todo, porque estas expresiones no pueden considerarse propias de la labor periodística, ni del ejercicio de libertad de expresión, pues de las mismas se advirtió que se está asignando un rol, una característica.
57. En consecuencia, dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio del cargo de la denunciada, pues se puede ver una clara intención de menoscabar su imagen pública y la limitación de sus derechos.



58. Es por ello que este Tribunal considera que estas manifestaciones son realizadas en perjuicio de la quejosa y actualizan los supuestos establecidos en los artículo 20 Ter fracción IX, de la Ley General de Acceso y 32 Ter, fracción XXIX, de la Ley de Acceso, como supuesto en el que la VPG puede expresarse, relativos a: *"Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos"*.
59. Es decir, respecto a la publicación y el contexto, claramente se observaban elementos que atentaban con la malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la denunciante, al advertirse que en ella se hacía referencia a la quejosa en uso de estereotipos basados en roles de género.
60. De esta forma, las expresiones contenidas en el video denunciado no pueden considerarse propias del ejercicio de la libertad de expresión, pues de las mismas se advierte que asignan un rol, una característica o un valor a partir de su sexo o su género, al limitar su participación en la vida pública del estado.
61. De esta forma, este derecho fundamental, aunque es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130 de la propia Constitución Federal se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de tercera o terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público, ya que si bien es cierto que, los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar, como acontece en este caso bajo análisis.



62. En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>32</sup> y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral.
63. Sin embargo, si bien la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, como consecuencia de encontrarnos inmersos en un sistema inspirado en los valores democráticos.
64. Por ende, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, debiendo permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, **siempre y cuando** esta libertad **no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional o legal**, lo que en el caso acontece pues **así se corrobora del contenido del video publicado por el denunciado**.

**V) Se basa en elementos de género, es decir: i) Se dirige a una mujer por ser mujer. ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

65. Respecto al **quinto elemento**, sí se acredita, pues las expresiones contendidas en el video difundido, se emitieron con base en elementos de género, se dice lo anterior, porque a consideración de esta autoridad se cumplen las tres condiciones siguientes:

---

<sup>32</sup> En adelante, CIDH.

- i. **Se dirige a una mujer por ser mujer;** sí, porque se observan elementos que acreditan que las expresiones bajo análisis se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer, materializan el estereotipo de género respecto a que las mujeres que intervienen en la política son manipuladas, no tienen capacidad de decisión y se limitan a obedecer órdenes de terceras personas, invisibilizando en este caso, su carrera como servidora pública y partidista.
- ii. **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres,** sí, porque el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja. Dicha publicación contiene expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, demeritándola por su calidad de mujer y con ello se afecta su papel como parte de las mujeres que participan en la política dado que realizan expresiones que afianzan las pautas heteronormativas del orden social de género. Es decir, las expresiones denunciadas marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
- iii. **Afecte desproporcionadamente a las mujeres,** sí se cumple, en virtud de que de las expresiones realizadas causan una afectación mayor hacia las mujeres por su condición de serlo, puesto que, de la lectura del contenido del video denunciado, se advierte que se actualiza la conducta establecida en la fracción XXIX del artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Pues si bien es propio del debate público el cuestionar las capacidades de las personas que ocupan un cargo de elección popular y sus vínculos políticos, resulta evidente que en el caso, se emiten expresiones que descalifican a la parte actora en el ejercicio de sus funciones políticas y aspiraciones partidistas, con base en estereotipos



de género, ya que se transmite la idea de una falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja, circunstancia que genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, lo que conlleva violencia simbólica y verbal, puesto que no se podría afirmar lo mismo de un varón.

66. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, a juicio de este Tribunal se actualiza la infracción consistente en VPG cometidos por el ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, toda vez que las expresiones analizadas, no se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y su maximización en el debate político.
67. Luego entonces, dado el motivo que da origen al presente PES, este Tribunal tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPG, que de acreditarse la trasgresión, se realice una impartición de justicia integral.

#### **Calificación de la falta e individualización de la sanción<sup>33</sup>:**

68. Una vez determinada la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables, que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, con base en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha normativa.

<sup>33</sup> Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.



69. Asimismo, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018 en el cual señala que la VPG puede ser perpetrada por particulares, es que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 438 de la aludida Ley, que dispone que en los casos de VPG, se deben considerar las sanciones previstas en el artículo 406 de la propia Ley.
70. El referido numeral 406, en su fracción IV, establece el catálogo de sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física, (circunstancia que acontece en el caso particular al tratarse de un particular), siendo que de entre las sanciones aplicables se establecen las siguientes:
- "a) Con amonestación pública;
- b) Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
- d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."
71. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:
- "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."



### Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

72. **Modo.** La conducta consistió en la publicación de un video en la red social Facebook, que contiene las expresiones denunciadas las cuales constituyeron VPG.
73. **Tiempo.** La publicación que contiene las manifestaciones referidas fue publicada y difundida el dieciocho de abril, es decir, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, en el que [REDACTED]
- [REDACTED]
74. **Lugar.** La publicación realizada se distribuyó en internet.

### Condiciones externas y los medios de ejecución.

75. La conducta denunciada derivó de las expresiones emitidas por el ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, a través de un video difundido en su cuenta de Facebook (internet) que configuran violencia simbólica y verbal, por reforzar estereotipos de género, lo que como consecuencia generó VPG.

### Reincidencia

76. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad<sup>34</sup>, **lo cual no ocurre en el presente caso.**

### Beneficio o lucro.

77. No hay dato que revele el beneficio económico directo obtenido.

### Singularidad o pluralidad de la falta.

78. Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son consideradas VPG.

<sup>34</sup> Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

### Intencionalidad.

79. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma, con la finalidad de minimizar su capacidad política y laboral, máxime que se encontraba compitiendo para reelegirse al cargo de presidenta municipal.

### Bien jurídico tutelado.

80. En el caso, se afectó el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político electorales de [REDACTED]  
[REDACTED], cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.

### Gravedad.

81. Para tal efecto, se debe considerar el criterio sustentado en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>35</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.<sup>36</sup>

82. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

<sup>35</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>36</sup> En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.



83. Respecto a la conducta realizada en el cual se cometió VPG, se hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídico tutelado, pues se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
84. Por lo que, derivado de los hechos presentados en el caso, esta autoridad resolutora estima que la infracción en que incurrió el ciudadano denunciado debe calificarse como **grave ordinaria**

### **Sanción.**

85. Se sanciona con **amonestación pública** al denunciando, en términos de la fracción IV, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, la cual deberá realizarse en atención al principio de máxima publicidad en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.
86. Considerando el hecho de que la conducta denunciada se tuvo por acreditada por la difusión de un video en el que las expresiones contenidas vulneraron el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, y de participar en el proceso electoral local, ante ello se establece como medidas de reparación integral lo siguiente:

### **De las medidas de reparación integral.**

87. El artículo 1º de la Constitución General establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
88. Por su parte, la SCJN ha señalado en la jurisprudencia de rubro: "*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA*

*INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*<sup>37</sup>, que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados.

89. En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.
90. Respecto a dicho rubro, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.
91. En ese sentido, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.
92. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido que la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de

<sup>37</sup> [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/197/2024

reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización<sup>38</sup>.

93. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante -de entre otros- la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
94. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión<sup>39</sup>, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.
95. Asimismo, la Ley de Víctimas<sup>40</sup> obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**.
96. Además, señala que las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
97. De lo anterior, es dable afirmar:

<sup>38</sup> Jurisprudencia 6/2023 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

<sup>39</sup> Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

<sup>40</sup> Artículo 1, párrafo tercero de la Ley General de Víctimas.



- La adopción de medidas de reparación integral del daño es una obligación del Estado constitucional y convencionalmente establecida, que la Ley General de Víctimas obliga a las autoridades a garantizar la reparación integral del daño.
- La adopción de medidas de reparación es procedente cuando existe una violación a un derecho humano de una o varias personas.
- Para su adopción, se deben valorar las circunstancias específicas de cada caso, sus implicaciones y su gravedad.
- La medida de reparación depende directamente del daño causado a una persona como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.
- En materia electoral, se ha reconocido que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen la facultad de ordenarlas cuando se actualiza la violación a un derecho político-electoral.

98. En ese sentido, este Tribunal tiene facultades legales y constitucionales para ordenar la adopción de medidas de reparación integral cuando una infracción a la normativa electoral se traduzca en una vulneración de derechos político electorales, en el presente caso se justifica la adopción de tales medidas pues se está ante la vulneración del derecho político electoral a ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, en perjuicio de la parte actora derivado de la VPG cometida por el denunciado.

99. Al respecto, vale aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones; pues estas últimas pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las primeras atienden a quienes se vieron afectados por la comisión del ilícito con el fin de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

100. De ahí que, las medidas reparadoras no existan en un catálogo dentro de la ley, pues la imposición de estas dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para que en lo posible, regresen las cosas al estado en que se encontraban.

101. En ese sentido, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación correspondientes cuando conozca de hechos probablemente constitutivos de VPG.

102. En esta tesitura el artículo 438 de la referida Ley, establece que en los PES de VPG, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las



medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

<sup>103.</sup> Por su parte, la Ley de Víctimas, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, dicha reparación integral comprende:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

<sup>104.</sup> En tal sentido, dada la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, se procede a establecer las medidas de reparación integral siguientes:

### **Medidas de restitución**

<sup>105.</sup> En el presente asunto, la denunciante fue víctima de VPG en su calidad de entonces [REDACTED].



106. En atención a lo anterior, con la finalidad de evitar la violación a los derechos humanos de la denunciante de vivir una vida libre de violencia política por su condición de mujer, se le ordena al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, se abstenga de llevar a cabo actos de VPG en su contra, así como cualquier otro acto que, con base en estereotipos de géneros que directa o indirectamente repercutan en la afectación de sus derechos político electorales.

### **Medidas de rehabilitación**

107. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres para que, dentro de sus facultades y atribuciones, asesore, atienda y facilite a la ciudadana [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

### **Medidas de compensación**

108. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, esta no aplica, pues no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima.

### **Medidas de satisfacción**

109. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

110. En ese sentido, la emisión de una disculpa pública, es la medida que está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, la cual será integral en la medida en que la persona que realizó la conducta tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido.



111. En relación a ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>41</sup>, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.

112. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos:

- i) Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.
- ii) En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia;
- iii) Que se dé en presencia de las víctimas y
- iv) En algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.

113. Así, para considerarse que se toma conciencia de la vulneración, se debe aludir a la acción propiamente, por ende de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron VPG ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen VPG para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

114. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano Netzahualcóyotl Cordero deberá ofrecer una disculpa pública a la ciudadana [REDACTED], a través de su perfil de Facebook, dentro del término tres días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución. Para tal efecto la referida disculpa, deberá emitirse en los siguientes términos:

**DISCULPA PÚBLICA**

Se ofrece una disculpa pública a la ciudadana [REDACTED], porque el dieciocho de abril del presente año publiqué un video en mi red social Facebook, en el cual

<sup>41</sup> ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg\\_rep\\_com.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf)



**cometió violencia política por razón de género en su contra, pues emití expresiones ofensivas, discriminatorias y estereotipadas en su perjuicio que constituyeron violencia verbal y simbólica.**

115. Una vez emitida la disculpa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el denunciado deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

#### **Medida de no repetición.**

116. Se instruye al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, que tome un curso en materia de VPG, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Lo anterior, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la presente ejecutoria.

117. Para tal efecto, podrá solicitar a la unidad de capacitación e investigación de este Tribunal o a la Secretaría de las Mujeres, para que se le imparta el mismo.

118. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre su cumplimiento, debiendo remitir la constancia que acredite dicho acto.

#### **Medidas de apremio.**

119. Se hace de conocimiento a la parte denunciada que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las medidas de reparación integral, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

#### **Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

120. Los Lineamientos de VPG del INE “...tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre



*las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”.*

121. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.

122. Respecto a la permanencia en el referido registro dichos Lineamientos establecen lo siguiente:

*“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

- a. *La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b. *Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- c. *Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
- d. *En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

123. Por su parte en el expediente SUP-REC-440/2022, la Sala Superior determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los elementos siguientes:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.



124. La Sala Superior también estableció que para dotar de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, debe existir un margen congruente y lógico de un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.
125. Considerando como estándar mínimo el plazo de tres meses, y como plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
126. En ese sentido es importante señalar que, a partir de las expresiones realizadas por el ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, a través de su red social de Facebook, este ejerció VPG en contra de la denunciante, al actualizarse en su perjuicio violencia verbal y simbólica.
127. Por ello esta autoridad determina que, ante la concurrencia de los elementos dispuestos en el párrafo 117 y acorde con los factores expuestos, resulta viable que el denunciado permanezca en los registros **dieciocho meses**.
128. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos citados, se vincula al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del ciudadano Netzahualcóyotl Cordero, tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.
129. Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García por actos constitutivos de



violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la denunciante.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García, como **sanción, una amonestación pública.**

**TERCERO.** Se **ordena** al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, ofrezca una **disculpa pública** a la parte denunciante, en los términos precisados en el párrafo 108 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García, acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos precisados. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que inscriba al ciudadano Netzahualcóyotl Cordero García en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.

**SEXTO.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para los efectos establecidos en el párrafo 110 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional, Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe.



PES/197/2024

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES      MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ  
CRUZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**CINTHYA MARISOL PITOL FERNANDEZ**